



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 224

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2019-00153-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderada: JAEL ALVAREZ BUENDIA

Demandado: EINSON NAVARRO NARVAEZ

Timbío Cauca, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada EINSON NAVARRO NARVAEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante comunicación para efectos de la notificación personal y por aviso atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 C.G.P., allega certificación de la empresa MSG mediante guías N° 24005951 y 25000248, y que el título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra del ejecutado EINSON NAVARRO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.809.222, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento de pago Auto Civil N° 436 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

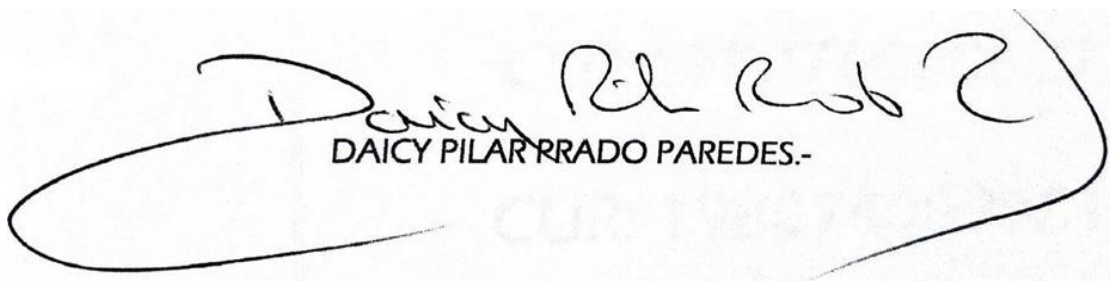
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a EINSON NAVARRO NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.809.222, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 31 del 21 de marzo de 2023